



Resolución Directoral Regional

Nº 478-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 SEP 2022

VISTO:

El Informe Legal N° 72-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de setiembre del 2022, Informe N° 17-2022-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 31 de agosto del 2022, Informe de Precalificación, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 92° y 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Memorando N° 006-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2022, la Unidad de Personal pone de conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD sobre la implementación de la recomendación 1 del Plan de Acción (Determinar responsabilidades administrativas disciplinarias);

Que, mediante Plan de Acción Derivado del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8782-2020-CG/SADEN-AOP, en su recomendación N° 1, Secretaría Técnica del PAD, debe determinar a los funcionarios responsables de la omisión de Declaración sin pago o deuda no declarada de corresponder;

Que, mediante Oficio N° 004997-2020-CG/SADEN de fecha 09 de octubre del 2020, la Contraloría General de la República del Perú remite a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8782-2020-CG/SADEN-AOP;

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8782-2020-CG/SADEN-AOP de fecha 05 de octubre del 2020, la Subgerencia de atención de denuncias de la Contraloría General de la República del Perú, se pronuncia sobre el "Pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del Sistema Privado de Pensiones - AFP" respecto al periodo de evaluación de 01 de enero del 2016 al 31 de julio del 2020;

Que, mediante Oficio N° 67-2022-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2022, la Secretaría Técnica del PAD, requiere a la Unidad de Personal la relación de funcionarios que estuvieron a cargo de acogerse al REPRO AFP II, así como el Informe Escalafonario de los mismos;

Que, mediante Oficio N° 72-2022-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2022, la Secretaría Técnica del PAD, reitera el requerimiento a la Unidad de Personal al no haber respuesta al Oficio N° 67-2022-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2022;

Que, mediante Memorando N° 10-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de agosto del 2022, el mismo que fue recepcionado por la Secretaría Técnica del PAD, el 31 de agosto del 2022, en la cual remite los Informes Escalafonarios a lo solicitado con Oficio N° 67-2022-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2022 y Oficio N° 72-2022-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2022;



Resolución Directoral Regional

Nº 478 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

15 SEP 2022

FECHA:

Que, en ese sentido, la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría, remite el Informe de Acción de Posterior N° 8782-1010-CG/SADEN-AOP, mediante el Oficio N° 004997-2020-CG/SADEN con fecha 09 de octubre del 2020, a la Dirección Regional de Agricultura Tacna;

Que en atención al Oficio N° 004997-2020-CG/SADEN con fecha 09 de octubre del 2020, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite el mismo con fecha 20 de octubre del 2020 poniendo de conocimiento sobre los hechos advertidos por la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría, a la Unidad de Personal según el seguimiento de Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8782-2020-CG.SADEN-AOP, en el sistema QAMAQI;

Que, Posteriormente, mediante Memorando N° 006-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de julio del 2022, la Unidad de Personal de la DRAT pone de conocimiento a la Secretaría Técnica del PAD, sobre los hechos mencionados, remitiendo el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8782-2022-CG/SADEN-AOP del 05 de octubre del 2020 y el Plan de Acción de Oficio Posterior N° 8782-2022-CG/SADEN-AOP;

Que, el plan de Acción, se señala que en atención a la recomendación N° 1 del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8782-2022-CG/SADEN-AOP, la Secretaría Técnica del PAD debe determinar a los funcionarios responsables de la omisión de Declaración sin pago o deuda no declarada, de corresponder, mediante Informe u otro documento, indicando como plazo para implementar dicha recomendación, el 20 Julio del 2022;

Que, en ese sentido, en cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Técnica del PAD, mediante Oficio N° 67-2022-ST-PAD-DRA-T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2022, requiere a la Unidad de Personal de la DRAT, la relación de los funcionarios responsables que debieron acogerse al REPRO AFP II, así como el Informe Escalafonario de los mismos;

Que, ante la falta de respuesta al oficio precedente, se solicita de manera reiterativa, la relación de los funcionarios responsables que debieron acogerse al REPRO AFP II, así como el Informe Escalafonario de los mismos mediante Oficio N° 72-2022-ST-PAD-DRA-T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto del 2022;

Que, de lo solicitado en el párrafo anterior la Unidad de Personal remitió el Memorando N° 10-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA recepcionado por la Secretaria Técnica del PAD el 31 de agosto del 2022, adjuntando el Informe Escalafonario de Fredy Laurente Gauna, Nancy Luz Zulma Romaní Cruz, Zoila Marleny Ramos Recavarren, Isaura Bárbara Choquecota Choquegonza, Milton Romero Otuya y Juan Huiza Marca;

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el Artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "Jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del Artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del



Resolución Directoral Regional

Nº 478 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 SEP 2022

debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"

Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC, señaló con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria que: (...) 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del Artículo 51° a la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios;

Que, el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)";

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del Artículo 145° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)";

Que, la competencia para la potestad sancionadora prescribe a los tres años (03) de haberse cometido la presunta falta administrativa o un (01) año cuando esta ha sido de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, concordante con el fundamento 26 y 27 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio civil (precedente de observancia obligatoria)¹, en el presente caso,

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) Fundamento 26 "(...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que en el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieron de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". Fundamento 27 "(...) Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de



Resolución Directoral Regional

Nº 478-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 SEP 2022

Nancy Luz Romani Cruz, Órgano Sancionador de la Entidad se tomó conocimiento el 05 de marzo del 2021, cuyo plazo de toma de conocimiento de un (01) año plazo prescriptorio feneció indudablemente el 05 de marzo del 2022, evidenciándose la inacción administrativa del Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, no habría emitido el Informe de Precalificación correspondiente en su oportunidad;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta los establecidos en el Artículo 94° de la Ley N°. 30057 concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en el presente caso, de la revisión efectuada al expediente administrativo se puede advertir que, desde las fechas de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores se tiene que los plazos empezaron a computarse de la siguiente manera:

- Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N 8782-2020-CG/SADEN-AQP, en el cual recomienda hacer de conocimiento al titular de entidad los hecho con indicios de irregularidades identificados como resultado del desarrollo de la acción de oficio posterior, con finalidad que disponga e implemente las acciones que corresponda, conducentemente a la determinación de las responsabilidad a las que hubiera lugar, hacer de conocimiento al titular de entidad que debe comunicar al órgano de control institucional del Gobierno Regional de Tacna, a través del Plan de Acción (cuyo formato se adjunta) las acciones que implementa respecto al hecho con indicios de irregularidad identidad en el presente informe de acción de oficio posterior , en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente de recibido el presente informe.
- Que, mediante memorando N° 006-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA. la Jefa de Personal, solicita implementar recomendación N° 1, del Plan de Acción al secretario técnico, respecto a Determinar Responsabilidad Administrativas Disciplinarias.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 030-2019, en su Artículo 4, menciona:

Artículo 4. Acogimiento al REPRO AFP II

- 4.1 Las entidades pueden solicitar la reprogramación de su deuda a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), presentando su solicitud de acogimiento, hasta el 10 de abril de 2020.
- 4.2 En el reglamento del presente Decreto de Urgencia se establece el procedimiento para la determinación de aportes previsionales, la obligación de las entidades de reconocer la deuda acogida, así como la identificación del funcionario responsable a cargo de su ejecución.
- 4.3 Las entidades que mantengan aportes previsionales impagos al 31 de diciembre de 2019, bajo la responsabilidad de su respectivo titular, informan a la Contraloría General de la República las razones por las que, de ser el caso, decidieron no acogerse al REPRO AFP II.
- 4.4 Las entidades que acogieron una deuda al REPRO AFP y que mantienen sus beneficios, no pueden volver a acoger al REPRO AFP II la misma deuda.

Que, el Decreto de Urgencia N° 030-2019, la Sub Gerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría requiere información a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, mediante Oficio N° 004138-20200-CG/SADEN con fecha 07 de setiembre del 2020, quien responde a lo requerido mediante

Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"



Resolución Directoral Regional

Nº 478 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 SEP 2022

Oficio N° 23376-2020-SBS con fecha 08 de setiembre del 2020, remitiendo la relación de las 04 entidades que se acogieron al REPRO AFP II, dentro de las cuales no figura la "Dirección Regional de Agricultura Tacna";

Que, ante el conocimiento de la información requerida, con Oficio N° 004176-2020-CG/SADEN de fecha 11 de setiembre del 2020, la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría, solita a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP información actualizada sobre la deuda pendiente de pago de la Dirección Regional de Agricultura Tacna por Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones;

Que, en mérito a ello, con Oficio N° 24366-2020-SBS de fecha 14 de setiembre del 2020, la Superintendencia de Banca y Seguros, responde anexando un cuadro de Excel, en el cual se aprecia que la Dirección Regional de Agricultura Tacna tiene una deuda de S/ 10 054 424. 88 actualizada al 31 de julio del 2020, con devengue a mayo del 2020, por aportes previsionales no pagados al fondo de pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP;

Que, la Subgerencia de Atención de Denuncias de la Contraloría emite el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 8782-2022-CG/SADEN-AOP del 05 de octubre del 2020, el cual señala que la entidad no se acogió al REPRO AFP II establecido en el Decreto de Urgencia N° 030-2019, a pesar de tener deuda por aportes previsionales que fueron descontados de la planillas de los trabajadores pero, que no fueron pagados al fondo de pensiones del Sistema Privado de Pensiones – AFP, que asciende a la suma de S/ 10 054 44. 88, con lo cual perdió la oportunidad de acceder a beneficios establecidos en dicho régimen como, la exoneración de intereses moratorios, generando el riesgo de afrontar posibles procesos judiciales y sea pasible de sanción pecuniaria, en perjuicio de los fondos públicos; además, genera perjuicio en los trabajadores y ex trabajadores de la entidad quienes podrían no gozar de las prestaciones previsionales y otros beneficios que les corresponden, se concluye que se advierte de indicios de irregularidades que afectarían el correcto uso y destino de los recursos del Estado, en consecuencia, se recomienda que el titular de la entidad, al tomar conocimiento de estos hechos, implemente acciones para determinar las responsabilidades a las que hubiere lugar;

Que, ante la observancia de que la presunta falta a lo dispuesto por el Decreto Urgencia N° 030-2019, procedería del 10 de abril del 2020, y en atención al Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N°300057.

"Artículo 94.-Prescripción.

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarlos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Que, verificado el expediente la falta no habría prescrito ya que computaríamos el plazo desde el 10 de abril del 2020, hasta el 30 de junio del 2023, considerando el plazo de suspensión de la prescripción a causa del Covid-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, conforme al precedente administrativo contemplado en la Resolución De Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo del 2020, párrafos del 37 al 41, el cual es contabilizado en este caso, desde el 11 de abril del 2020.



Resolución Directoral Regional

Nº 478 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

5 SEP 2022

Que, la Secretaría Técnica del PAD, recién toma conocimiento de tales hechos con fecha 20 de julio del 2022, mediante Memorando N° 006-2022-UPER-OA-DRA-T/GOB.REG.TACNA, la acción disciplinaria ya se encuentra prescrita;

Que, habiendo cumplido con recabar información a fin de identificar al funcionario responsable de la omisión de Declaración sin pago, según la Unidad de Personal los Funcionarios responsables de acogerse al REPRO AFP II, mediante Memorando N° 10-2022-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de agosto del 2022, remiten los siguientes Informes Escalafonarios;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 088-2022-DRA.T-OAD-UPER/REM, del servidor Fredy Laurente Gauna, se detalla lo siguiente: Condición Laboral: Nombrado, Situación Actual: Activo, Fecha de Ingreso Adm. Publica: 01-06-2004, Situación Laboral: Continua a la Fecha, Régimen Laboral: D. Leg. 276, encargo de Puesto: RGGR. 118-2019-GGR/GRT ADMINISTRADOR;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 089-2022-DRA.T-OAD-UPER/REM, de la Servidora Nancy Luz Zulma Romani Cruz, se detalla lo siguiente: Condición Laboral: Nombrada, Situación Actual: Activa, Fecha de Ingreso Prestación de Servicio: 20-04-1981, Situación Laboral: Continua a la Fecha, Régimen Laboral: D. Leg. 276, encargo de Puesto: RDR. 33-2020-DRAT/GRT Jefe de Unidad de Personal;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 090-2022-DRA.T-OAD-UPER/REM, de la Servidora Zoila Marleny Ramos Recavarren, se detalla lo siguiente: Condición Laboral Prestado: Contrato Administrativo de Servicios, Situación Actual: Cesó Terminó de Contrato, Fecha de Ingreso Prestación de Servicio: 10-03-2019, Fecha de Cese: 31-12-2019, Régimen Laboral: D. Leg. 276, Cargo Presupuestal: Especialista Administrativo II, Ubicación Presupuestal: Oficina de Administración - Unidad de Personal;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 091-2022-DRA.T-OAD-UPER/REM, de la Servidora Isaura Barbara Choquecota Choquegonza, se detalla lo siguiente: Condición Laboral Prestado: Contrato Reemplazo de Servicios, Situación Actual: Cesó Terminó de Contrato, Fecha de Ingreso Prestación de Servicio: 01-02-2019, Fecha de Cese: 31-12-2019, Régimen Laboral: D. Leg. 276, Cargo Presupuestal: Abogada, Ubicación Presupuestal: Oficina de Asesoría Jurídica; Condición Laboral Prestado: Contrato Administrativo de Servicios, Situación Actual: Cesó Terminó de Contrato, Fecha de Ingreso Prestación de Servicio: 10-03-2020, Fecha de Cese: 30-11-2020, Régimen Laboral: D. Leg. 1057, Cargo Presupuestal: Abogada del PAD de la DRAT, Designación de Cargo: RDR 117-2020-DRAT/GRT – Secretario Técnico en Apoyo PAD Ubicación Presupuestal: Oficina de Administración – Unidad de Personal;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 092-2022-DRA.T-OAD-UPER/REM del servidor Milton Romero Otuya, se detalla lo siguiente: Condición Laboral Prestado: Contrato Reemplazo de Servicios, Situación Actual: Cesó Terminó de Contrato, Fecha de Ingreso Prestación de Servicio: 01-03-2019, Fecha de Cese: 31-12-2019, Régimen Laboral: D. Leg. 276, Cargo Presupuestal: Asistente Administrativo, Ubicación Presupuestal: Oficina de Administración – Unidad de Personal; Condición Laboral Prestado: Contrato Administrativo de Servicios, Situación Actual: Cesó Terminó de Contrato, Fecha de Ingreso Prestación de Servicio: 10-03-2020, Fecha de Cese: 31-11-2020, Régimen Laboral: D. Leg. 1057, Ubicación Presupuestal: Oficina de Administración – Unidad de Personal;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 093-2022-DRA.T-OAD-UPER/REM, del servidor Juan Huiza Marca, se detalla lo siguiente: Condición Laboral: Nombrado, Situación Actual: Cese por Límite de Edad, Fecha de Ingreso Adm. Publica: 31-03-1977, Régimen Laboral: D. Leg. 276, Cargo Actual: Técnico Administrativo II, Ubicación Actual: Oficina de Administración – Unidad de Personal; en el que adjuntan según el Sub Sistema de Remuneraciones, las Funciones que cumplía como Técnico Administrativo II;



Resolución Directoral Regional

Nº 478 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 SEP 2022

Que, la Secretaría Técnica del PAD, al analizar la información obtenida, concluye que la presunta falta cometida al no acogerse al REPRO AFP II según el Decreto de Urgencia N° 030-2019, recaería en la Servidora Nancy Luz Z. Romani Cruz, en su calidad de Jefa (e) de la Unidad de Personal, atendiendo al Literal f) del Artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la DRAT, así como, en el servidor Juan Huiza Marca, teniendo en cuenta la función del numeral 2) y 8), consignada según el Sub Sistema de Remuneraciones de este servidor, quien tiene como cargo clasificado, Técnico Administrativo II, y como Cargo Funcional, Responsable (el cual se adjunta);

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES:

Artículo 47° La Unidad de Personal cumple las siguientes funciones:

(...)

f) Conducir y supervisar el Registro de Personal Activo y Cesante; elaborar las planillas de remuneraciones y pensiones, compensaciones e incentivos laborales, así como reconocer y calificar derechos pensionarios, de acuerdo a la normatividad vigente.

(...)

SUB SISTEMA DE REMUNERACIONES:

Nombre:	Huiza Marca, Juan
Cargo clasificado:	Técnico Administrativo II
Cargo funcional:	Responsable
Dependencia:	Unidad de Personal

RESPONSABILIDADES:

Asegurar el funcionamiento del Sistema de Remuneraciones

Aplicar la normatividad relacionada a remuneraciones

Procesar, evacuar y emitir la información correspondiente

FUNCIONES:

(...)

Ejecutar las actividades propias del Área de Remuneraciones

Elaborar las planillas de pago a las AFP's.

(...)

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, mediante Informe N° 72-2022-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 09 de septiembre del 2022, esta Oficina de Asesoría Jurídica, después de realizar en análisis de todo lo actuado, puede colegir que es procedente emitir el acto resolutorio de prescripción de la acción administrativa en contra de la servidora, Nancy Luz Z. Romani Cruz, en su condición de Jefa de Recursos Humanos y el servidor Juan Huiza Marca, como Técnico Administrativo II de la Unidad de Personal, en merito a la estricta aplicación de los plazos preciso e la norma sustantiva como son el Artículo 94° de la ley N° 30057 ley de servicio civil, respecto a "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01)





Resolución Directoral Regional

Nº 478 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 SEP 2022

a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. (...) el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC denominada " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en caso se declare la prescripción la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidad de la inacción administrativa, solo cuando se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y su Reglamento de Organización y Funciones de la de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna - DRAT;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la Entidad para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora Nancy Luz Z. Romaní Cruz, y el Juan Huiza Marca, en su condición de servidores, por haber transcurrido un año (01) año de haberse tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos, conforme a los considerandos expuestos.



Resolución Directoral Regional

Nº 478 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 SEP 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: - DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Personal, a la Oficina de Administración, y a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Interesados
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
ST
L.PERSONAL
EXP.ADM.
ARCHIVO

MFAV/rpc.